



Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico.

Sabanagrande, catorce (14) de junio de 2022.

Proceso	Ejecutivo de alimentos (mínima cuantía)
Actuación	Auto decide liquidación adicional
Radicado	08634408900120160031500
Demandante	Maribel Concepción Beleño Campo
Demandado	Luis Enrique Castro Castro

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito. Sírvase proveer.


ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el demandante, por medio de escrito radicado el día 16 de marzo de 2022, presentó liquidación adicional del crédito.

Verificado el expediente se encontró que el mismo está terminado mediante auto del 25 de febrero de 2022. Esta decisión se tomó atendiendo a que la obligación se pagó en su totalidad, de acuerdo con los depósitos judiciales entregados a la parte ejecutante.

Respecto a la reliquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral cuarto, dispone lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (...) (Negrilla y Subrayado fuera de texto).



Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico.

En ese sentido, se tiene que, la Ley prevé los casos específicos en los cuales se puede reliquidar el crédito dentro de los procesos ejecutivos. El artículo 461¹ ibídem, indica que en el caso de que el ejecutado solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación deberá allegar una liquidación adicional acompañado del título de consignación de dichos valores.

De igual manera ocurre cuando se procede con la entrega de bienes en virtud de la figura del remate, tal como lo expone el artículo 455² de la norma citada.

Lo anterior quiere decir que las liquidaciones adicionales o actualizaciones de crédito son procedentes cuando se presenta alguna de las circunstancias señaladas por el legislador, y no quedarían al arbitrio de las partes. Esto, con el objetivo de evitar escenarios que conlleven al detrimento del patrimonio de la parte ejecutada.

Por su parte, las altas cortes han señalado que la reliquidación solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiese liquidado el crédito, y durante el transcurso de la liquidación y entrega de los dineros a la parte demandante, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación; a menos que el retardo de dicha entrega no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual no procederá la reliquidación³.

En el presente proceso ejecutivo, como se mencionó, se encuentra terminado por pago total, por lo que, en primera medida, no hay lugar a una liquidación adicional del crédito. No obstante, la apoderada demandante manifiesta que aún faltan por entregar cuatro (4) títulos para terminar el proceso, con atención a que las primas adicionales de los meses de noviembre de han sido devueltas por la demandante al demandado.

En relación con lo anterior, según los cálculos realizados por el Despacho el crédito y costas aprobadas en providencias del 13 de febrero de 2017. La devolución de las primas de noviembre al demandante, por parte de la demandada es una convención entre las partes de la cual el Despacho no tiene conocimiento. Por consiguiente, no hay lugar a entregar depósitos judiciales adicionales.

¹ Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

² 7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 13 de noviembre de 2003.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico.

En ese orden de ideas, el Juzgado no le dará trámite a la solicitud de reliquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Sabanagrande,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de darle trámite a la solicitud de actualización del crédito del crédito allegada por la apoderada judicial del demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. **ATENERSE A LO RESUELTO** en providencia del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c0603d751ea63e2714d8dd5e7617d5370d40e63904b543651cd887cbb6fa1b**

Documento generado en 14/06/2022 08:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>